



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00432-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO**

Asunto: Prescinde audiencia inicial – decreta pruebas

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. La parte demandada se pronunció oportunamente.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del CGP, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 CPACA).

Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. No fueron propuestas, ni se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 CPACA)

Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 CPACA) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si se encuentran viciados de

nulidad los actos administrativos acusados y en consecuencia la parte actora no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público liquidado por la parte demandada para los periodos comprendidos entre julio de 2017 y abril de 2019.

Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021)

Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes los cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes (Art. 180-10 CPACA):

Parte demandante: Solicita se oficie a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa. Se decretará por ser necesario, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron aportados de manera incompleta.

Poderes: Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada (archivos digitalizados 9 y 10).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar saneada la actuación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán valorados en la sentencia.

QUINTO: Ordenar (a solicitud de la parte demandante) al Municipio de Caimito que remita los siguientes documentos,

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación:

- Antecedentes administrativos de la liquidación de impuesto de alumbrado público a la empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P para los periodos comprendidos entre julio de 2017 y abril de 2019.
- Copia de la Resolución A.P.G - 654 de 14 de mayo de 2019 por medio de la cual el Municipio de Caimito, Sucre, declara oficialmente liquidada la deuda a cargo de COLOMBIA MOVIL por concepto de impuesto de alumbrado público, por los periodos comprendidos entre julio de 2017 y abril de 2019, con constancia de ejecutoria.
- Copia de la Resolución No. 1258 del 6 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Municipio de caimito, Sucre, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por COLOMBIA MOVIL en contra de la Resolución No.A.P.G.-654 del 14 de mayo de 2019, con constancia de ejecutoria.

SEXTO: Vencido el término anterior sin obtener respuesta, secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, requerirá por una sola vez y transcurrido el término ingresará al Despacho el expediente para continuar el trámite.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado HERNAN JOSÈ VASQUEZ RICARDO identificado con la C.C. N° 92.549.741 y T.P. N° 180.555 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado. Para efectos de notificaciones su correo electrónico es: hernanvasquez@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 011, del 17 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d7eaed20f7c94f09836b050061d7b5b4d8db4f3442945dfa48648302c26ff**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>